

## RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/05/2022 19:25

Para: Robin Alexis Zemanate Muñoz <rzemanam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Anyela Amaris Uribe Piamba*

**Escribiente**

---

**De:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 4:25 p. m.

**Para:** Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN

### **CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

---

**De:** Camilo Joaqui <123camilojoaqui@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 18 de mayo de 2022 4:15 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN

Popayán, 18 de mayo de 2022.

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

E. S. D.

Ref. Rad. 2020-00320  
Proceso Ejecutivo  
Demandante: Miguel Ángel Piedrahita Hoyos  
Demandados: Clara Eugenia Erazo Torres y Otros.

En mi condición de apoderado en el asunto de la referencia, con todo comedimiento manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición en contra de su providencia por medio de la cual se negaron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, fechado el día 5 de mayo del 2022.

En subsidio, sírvase señora Juez, al tenor del artículo 352 del C.G.P., concederme subsidiariamente el recurso de queja ante el superior, a efecto de que se decidan los recursos interpuestos oportunamente y de esa manera lograr subsanar las irregularidades procesales.

Me fundamento con base en los siguientes argumentos:

1. Su despacho decide negar los recursos interpuestos contra la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, bajo la taxativa lectura de una norma, sin profundizar su espíritu ni mucho menos el contenido de la impugnación presentada.
2. En efecto, una de las razones principales que soportaron la impugnación al mandamiento ejecutivo, es la carencia de eficacia del título valor que conlleva necesariamente a la inexistencia de la obligación.
3. Como puede verse, para el juzgador es menester ponderar rigurosamente los decires del título, para verificar si es cierto e indiscutible para generar la obligación pretendida.
4. En el sub judice se ha alegado la carencia de fundamentos de derecho del título, toda vez que la verdadera deudora es la masa hereditaria de la señora ELENA ERAZO DOMINGUEZ, toda vez que ella es quien a su vez figura como propietaria del bien embargado; su fallecimiento, probado en el proceso, necesariamente transmite la obligación a la sucesión, fundamento este que se analizó en el recurso de reposición.
5. Como puede verse, la oposición presentada no debe considerarse un simple sustento del recurso sino que de fondo constituye una verdadera excepción perentoria, sin necesidad de haberla titulado de esa manera, tal como se desprende de la lectura juiciosa y el estudioso ponderado del recurso, frente al título impugnado.
6. En tal virtud, teniendo en cuenta que esta circunstancia debería hacerse notar en el recurso de reposición y no como excepción, tal como lo facultaba el C.P.C., debe concluirse en su presentación y analizarse de fondo en el auto impugnado, que en el C.P.C., anterior calificaba como sentencia, puesto que esta decisión de fondo tiene connotaciones decisivas

que obligan al Juez a evitar nulidades o a fallar indebidamente y sin justicia una solicitud propuesta.

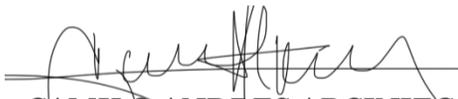
7. En tal virtud no es dable la decisión aquí impugnada por lo cual debe necesariamente darle trámite a los recursos propuestos.
8. En el evento que su despacho no decida darle trámite a los recursos interpuestos, sírvase conceder el recurso de queja para que sea el superior el que dirima la controversia.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el art 8 del C.G.P., sírvase señora Juez decidir como consecuencia del análisis que debe hacerse del proceso, que su despacho requirió al demandante el aporte del Título Ejecutivo Original, orden que hasta la fecha no se ha cumplido, lo cual tiene las siguientes connotaciones:

- a. Su despacho libro mandamiento ejecutivo con base “en un presunto título “dado la exigencia planteada por usted mismo; por lo tanto, la precariedad del título afecta necesariamente el mandamiento ejecutivo;
- b. Habida consideración del transcurso del tiempo más que suficiente, mucho más que el término que la norma faculta al Juez para disponer del requerimiento, ello genera necesariamente su incumplimiento, en razón de lo cual es dable que su despacho lo termine por desistimiento tácito, solicitud que respetuosamente le hago.

Creo que el análisis procesal para esta última solicitud no se tomara teniendo en cuenta las decisiones del juzgado sino la inoperancia o pasividad o nula actividad de la parte demandante, para cumplir una orden del despacho.

Señora Juez con mi acostumbrado respeto,



CAMILO ANDRÉS ARCINIEGAS JOAQUÍN  
CC. 1.061.743.815  
T.P. N° 352.951 del C.S. de la J.